

N° 391
J.S.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón

**El Trabajador de la Construcción Frente
a la Legislación Laboral**

T E S I S

Que, para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta :

José Manuel Sánchez Santiago

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Estado de México,

Mayo de 1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	pag.
INTRODUCCION.....	1

CAPITULO I.

RESEÑA HISTORICA.

1.- Condición jurídica del trabajador de la construcción a través de la historia de México.....	4
A).- México Prehispánico.....	6
B).- México Colonial.....	11
C).- México Independiente.....	16
2.- La Constitución de 1917.....	19
3.- La Ley Federal del Trabajo de 1931.....	28

CAPITULO II.

CONSIDERACIONES GENERALES.

1.- Papel que juega la industria de la construcción en la economía mexicana.....	34
2.- Como funciona la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción.....	39
3.- La importancia de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción para los trabajadores del ramo... 41	41

CAPITULO III.

**PROTECCION DEL TRABAJADOR DE LA CONSTRUCCION CONFORME A
LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.**

1.- El contrato de trabajo.....	44
2.- La duración de la relación laboral.....	47
3.- Sujetos que intervienen en la relación laboral.....	49
4.- La jornada de trabajo.....	53
5.- El salario.....	56
6.- Los días de descanso y vacaciones.....	59
7.- El aguinaldo y reparto de utilidades.....	61
8.- La terminación de la relación laboral.....	64

CAPITULO IV.

**EFFECTOS QUE PRODUCE LA RELACION LABORAL EN LA INDUSTRIA
DE LA CONSTRUCCION.**

1.- Los sindicatos en la industria de la construcción...	68
2.- El Instituto Mexicano del Seguro Social.....	71
3.- Los conflictos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	75

CONCLUSIONES.....	81
-------------------	----

BIBLIOGRAFIA.....	86
-------------------	----

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.....	90
-----------------------------------	----

INTRODUCCION.

Especial reconocimiento merecen los trabajadores de la construcción, en atención a la labor que han realizado y que continúan realizando, en beneficio de la sociedad mexicana, a través de su evolución histórica, sin percatarse de ello, debido a lo precario de su preparación, olvidándose de lo importante que resulta su actividad, que en la mayoría de los casos pasa desapercibida por la sociedad.

Así tenemos que el trabajador de la construcción, sólo se concreta a prestar sus servicios, en forma pacífica, a cambio de un raquíptico salario, porque no le alcanza para cubrir ni el mínimo de sus necesidades. En forma pacífica, porque es un trabajador que no da problemas, en virtud de que desconoce que aunque sea en mínima parte está protegido por la Ley Federal del Trabajo.

Con el presente trabajo, se pretende crear -- conciencia en la sociedad, para que al trabajador de la construcción se le asigne el lugar que merece y que se lo ha ganado dentro de la misma, que bien merecido se lo tiene, ya -- que gracias a él, podemos hacer uso de infinidad de construcciones públicas o privadas. Así pues, al trabajador de la -- construcción le debemos el poder disfrutar de habitaciones -- cómodas, de confortables oficinas públicas o privadas, de -- magníficas aulas escolares, de excelentes hospitales, etcétera.

Como puede verse, hoy en día se hace necesaa--

rio que la legislación laboral responda a las necesidades -- del trabajador de la construcción, y ello sólo será posible cuando nuestra Ley Federal del Trabajo, les conceda a dichos trabajadores un capítulo especial, donde se reglamente su relación laboral, acorde con la naturaleza de sus funciones.

De lo anterior podemos concluir, que es necesaria en la actualidad la protección del trabajador de la -- construcción, porque pese a lo importante que ha sido su actividad a través de nuestra evolución hitórica, jamás se le ha protegido como se merece, de ahí la inquietud que entraña el trabajo a desarrollar.

CAPITULO I.

RESEÑA HISTORICA.

Resulta de cabal importancia conocer aunque - en forma somera, el origen y evolución del trabajador de la construcción, derivado de la importancia que ha tenido y que continúa teniendo dentro de nuestra sociedad.

Conociendo lo anterior, nos podremos dar cuenta, si dicho trabajador ha tenido, o si tiene hoy en día, la protección jurídica que se merece, en atención a que en muchas de nuestras actividades cotidianas está presente, como las que se desarrollan en el hogar, en la escuela, en la oficina, en la fabrica, en el taller, etcétera, donde necesariamente intervino, como: albañil, cantero, escultor, fierroero, yesero, carpintero, plomero, pintor, etcétera.

INTRODUCCION.

Especial reconocimiento merecen los trabajadores de la construcción, en atención a la labor que han realizado y que continúan realizando, en beneficio de la sociedad mexicana, a través de su evolución histórica, sin percatarse de ello, debido a lo precario de su preparación, olvidándose de lo importante que resulta su actividad, que en la mayoría de los casos pasa desapercibida por la sociedad.

Así tenemos que el trabajador de la construcción, sólo se concreta a prestar sus servicios, en forma pacífica, a cambio de un raquítico salario, porque no le alcanza para cubrir ni el mínimo de sus necesidades. En forma pacífica, porque es un trabajador que no da problemas, en virtud de que desconoce que aunque sea en mínima parte está protegido por la Ley Federal del Trabajo.

Con el presente trabajo, se pretende crear -- conciencia en la sociedad, para que al trabajador de la construcción se le asigne el lugar que merece y que se lo ha ganado dentro de la misma, que bien merecido se lo tiene, ya -- que gracias a él, podemos hacer uso de infinidad de construcciones públicas o privadas. Así pues, al trabajador de la -- construcción le debemos el poder disfrutar de habitaciones -- cómodas, de confortables oficinas públicas o privadas, de -- magníficas aulas escolares, de excelentes hospitales, etcétera.

Como puede verse, hoy en día se hace necesaa--

rio que la legislación laboral responda a las necesidades -- del trabajador de la construcción, y ello sólo será posible cuando nuestra Ley Federal del Trabajo, les conceda a dichos trabajadores un capítulo especial, donde se reglamente su relación laboral, acorde con la naturaleza de sus funciones.

De lo anterior podemos concluir, que es necesaria en la actualidad la protección del trabajador de la -- construcción, porque pese a lo importante que ha sido su actividad a través de nuestra evolución hitórica, jamás se le ha protegido como se merece, de ahí la inquietud que entraña el trabajo a desarrollar.

CAPITULO I.

RESEÑA HISTORICA.

Resulta de cabal importancia conocer aunque - en forma somera, el origen y evolución del trabajador de la construcción, derivado de la importancia que ha tenido y que continúa teniendo dentro de nuestra sociedad.

Conociendo lo anterior, nos podremos dar cuenta, si dicho trabajador ha tenido, o si tiene hoy en día, la protección jurídica que se merece, en atención a que en muchas de nuestras actividades cotidianas está presente, como las que se desarrollan en el hogar, en la escuela, en la oficina, en la fabrica, en el taller, etcétera, donde necesariamente intervino, como: albañil, cantero, escultor, fierrero, yesero, carpintero, plomero, pintor, etcétera.

1.- CONDICION JURIDICA DEL TRABAJADOR DE LA CONSTRUCCION A TRAVES DE LA HISTORIA DE MEXICO.

A través de la historia de México, el trabajador de la construcción ha jugado un papel demasiado importante dentro de su estructura económica, política y social. Situación que ha repercutido en una adecuada formación de la sociedad mexicana, porque gracias a dicho trabajador, se goza y hace uso de una infinidad de construcciones públicas y privadas, que ocupamos para diversos y variados fines, que de alguna manera han contribuido al desarrollo de México.

Así veremos que el trabajador de la construcción en la época prehispánica, fue factor indispensable dentro de la estructura económica, política y social, si tomamos en cuenta que todo tipo de actividades de aquella época, tenían su punto de partida en la religión, y para llevar a cabo los indígenas, sus actos y cultos religiosos, necesitaron de la construcción de templos adecuados para tal fin.

A pesar de lo necesario e indispensable que ha sido y que continua siendo el trabajador de la construcción, dentro de la conformación histórica de nuestro país, ni en la época prehispánica, ni en la época colonial y mucho menos hoy en día, se ha reconocido su esfuerzo, por la falta de respeto a su dignidad humana, sino por el contrario, ha sido objeto de un sinnúmero de vejaciones y humillaciones, porque no se han respetado ni se respetan sus derechos que jurídicamente le asisten. Hoy en día derivados de la primera revolución social del siglo XX, que encuentran en la Consti-

tución de 1917, la verdadera cristalización histórica de la clase trabajadora; que lamentablemente no fueron plasmados - del todo, ni en la Ley Federal del Trabajo de 1931, ni tampo co en la de 1970, debido a que no existe en dichos ordena--- mientos, un capítulo especial que regule la relación laboral de los trabajadores de la construcción. Situación que los ha ce presa fácil de los voraces contratistas, que las más de - las veces abusan de su ignorancia, obteniendo un lucro inde- bido a costa de su trabajo.

A).- MEXICO PREHISPANICO.

Brevemente entraremos al estudio de lo que fue el pueblo azteca, no por haber sido el único, pero si el más importante. El maestro Angel Miranda Basurto, en su obra nos menciona: "La unidad fundamental de la sociedad azteca, era el calpulli, formado por todos los individuos que pertenecían al mismo linaje y tenían en común los mismos dioses tutelares, su templo y escuela propios, y poseían en común la tierra que les era asignada en el sector de la ciudad en que vivían".¹

Los calpullis participaban en la división social del trabajo de distintas maneras, podían ser grupos dedicados a actividades diferentes, como para la ejecución de obras públicas, para la elaboración de artesanías, o para el culto de diversos dioses. Cada grupo en su tarea, asumiendo la responsabilidad de su actividad.

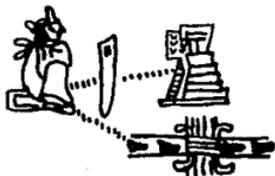
"Desde el tiempo de la migración, el calpulli ya estaba dividido en dos categorías sociales, los señores -- (pilli) y la gente del pueblo (maceguales); los primeros tenían a su cargo la dirección y defensa del calpulli y los segundos la ejecución de los trabajos necesarios para la vida de la comunidad".²

Para la ejecución de las grandes obras públicas, los maceguales estaban organizados en cuadrillas de veinte hombres, cada veintena tenía su cabecilla y varias de ellas estaban en equipos más grandes generalmente en equipos

1 La Evolución de México, p. 146.

2 Ibid. p. 147.

de cien hombres, y cada cinco veintenas estaban a las órdenes de otro mandón de mayor importancia. Los mandones solían transmitir su puesto por herencia; como podemos ver ya desde tiempos remotos se vislumbra la figura del contratista, de lo cual existen testimonios, como se puede apreciar en la figura siguiente:



Supervisor del trabajo de mantenimiento de templos, puentes y acequias.
(Código Mendocino)

"Importante forma de producción en el México-antiguo lo constituyó el trabajo comunal de obras públicas.- Prueba de ello es la construcción de grandes basamentos para los templos, así como de calzadas, represas, acueductos y edificios públicos, acerca de lo cual existen documentos indígenas y coloniales, buen número de descripciones, que una a una han sido ratificadas por evidencias arqueológicas.

Obras de tal magnitud se lograron entonces -- sin contar en nada con factores que debían estar supuestos, -- es decir, un alto grado de desarrollo de las fuerzas productivas, la presencia de una tecnología avanzada, el uso técnico y generalizado de los metales, artificios motores, animales de carga, etcétera. Pero el desenvolvimiento de las fuerzas productivas, toma matices diferentes según las circunstancias y además su equilibrio es siempre notorio. Así, partiendo de la ley de la cantidad y cualidad, a la ausencia de medios técnicos eficientes de producción, corresponde un predominio del trabajo masivo, un desarrollo constante de destreza humana y también una estructura política peculiar resultante de esa realidad, pero al mismo tiempo agente modificador de la misma. Fueron precisamente estos tres elementos (trabajo masivo, destreza y política peculiar), los que hicieron posibles la realización de las grandes obras públicas del México precortesiano".³

cabe mencionar, que en aquélla época, las obras públicas representaban un factor importante en la producción organizada, de modo tal que los señores pilli, ocupaban indistintamente a mandones o mayordomos, quienes organizaban a los maceguales, para la construcción de los templos y palacios en los centros urbanos y en la zona lacustre de la cuenca del valle de México, cuentan los historiadores se construían grandes calzadas, albarradones, canales y acueductos para dichas obras, donde se necesitaron gran cantidad de trabajadores y materiales de construcción, por lo que se justifica la organización de los maceguales en cuadrillas, según sus oficios, de tal manera que cada grupo extraía y aportaba las materias primas de su oficio, como la madera y la -

3 Castillo F., Victor, Estructura Económica - de la Sociedad Mexicana, México, 1985, pp. 86 y 87.

piedra, además de aportar también su trabajo para el toque final de la obra o construcción respectiva, como se puede apreciar en la figura siguiente:



Construcción del templo de
Tlatelólcó.
(Códice Azcatitlan)

"Había especialistas en la construcción: los carpinteros iban al monte y labraban las vigas para los edificios; los canteros sacaban piedra de la cantera y ellos mismos, o grupos especializados, para la construcción la labraban y trabajaban como albañiles".⁴

Derivado del estudio y análisis anterior, podemos decir, que en la época precortesiana no hubo protección alguna para los trabajadores de la construcción, es decir, no existió algún ordenamiento jurídico que los protegiera, Sólo basta recordar como el macegual siempre tenía que estar atento en el pago del tributo que le correspondía, mediante la ejecución de trabajos forzados, a pesar de que la-

⁴ Colegio de México, Historia General de México, Tomo I, México, 1977, pp. 224 y 225.

clase dominante de aquélla época, se beneficiaba en gran medida, con el trabajo de dichos trabajadores, sin que hubiese hecho el mínimo reparo con respecto a determinadas concesiones que se les hubiesen otorgado, atento a lo indispensable de su actividad. Por lo tanto no existió en la época prehispánica, un derecho laboral.

A propósito de lo anterior, el maestro Nestor de Buen Lozano, en su obra nos menciona: "Al referirnos a los aztecas, no cabe hablar de un derecho laboral, ni siquiera de prácticas laborales específicas".⁵

⁵ Derecho del Trabajo, Tomo 1, p. 76.

B).- MEXICO COLONIAL.

Después de consumada la conquista, los conquistadores, necesitaron edificar distintas ciudades urbanas y rurales, adecuadas a la forma de vida a que estaban acostumbrados, según su idiosincracia, es decir, se construyeron edificios públicos y privados, aunado a los templos y conventos que fueron edificados con el objeto de evangelizar a la población indígena; por lo que se necesitó un gran número de mano de obra que se dedicase a trabajar en la construcción, como se aprecia en la figura siguiente:



Trabajo comunal de obras de albañilería durante la colonia.
(Códice Osuna)

Las encomiendas al principio de la época colonial, fueron un factor importante para los ambiciosos españoles, porque la encomienda era un grupo de indígenas que les debía servicio y tributo, como encomendados, mientras que el encomendero, beneficiario del servicio y el tributo indígena

estaba obligado a darles doctrina cristiana y buen tratamiento, posteriormente, la encomienda desapareció dentro de la colonia, porque a la corona no le convenía que los ambiciosos encomenderos continuasen beneficiándose con el trabajo indígena, ya que en un momento dado, era mejor para la corona que el tributo que pagaban los indígenas entrase directamente al real erario.

"Así, pues, la primera sociedad colonial se sustentó en la explotación -asegurada por la esclavitud y la encomienda- de una mano de obra indígena entonces abundante. Sobre esos indígenas de encomienda descansó la construcción de todas aquellas ciudades que cubrieron rápidamente el interior del territorio. La Ciudad de México -que originalmente se pensaba abandonar- comenzó a ser construida en mayo de 1522. De tal manera -escribió Cortés- que como antes fue principal y señora de todas esas provincias, lo será también de aquí adelante; todo se construyó usando piedra labrada (y no "materia vil" como el ladrillo). Sobre cada puerta se colocó el escudo de armas de los dueños. Todo eso se hizo, todo eso hicieron los indios de la encomienda".⁶

Como puede verse la fuerza productiva dedicada a la construcción, lo fueron los indígenas, a los cuales -derivado del trato despiadado y deshumanizado que recibían -de parte de los encomenderos, se les trató de proteger, mediante la creación de las llamadas Leyes de Indias, que contenían diversas disposiciones que de alguna manera pretendían regular, las jornadas de trabajo, el salario, etcétera, así como diversas prohibiciones que tendían a proteger al indígena, bajo un manto de misericordia y medidas pías. U-

6 Colegio de México, Historia General de México, Tomo II, México, 1977, pp. 58 y 59.

na de ellas era la prohibición de las tiendas de raya, que - jamás desaparecieron.

"En las Leyes de Indias, España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas - Leyes, cuya inspiración se encuentra en el pesamiento de la reina Isabela la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio americano, al de los antiguos imperios de México y Perú, y al impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos. Es suficientemente sabido que en los primeros años de la colonia se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros; las Leyes de Indias son un resultado de la pugna y representan en cierta medida una victoria de los segundos. Es en verdad asombroso y bello descubrir en las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones, que bien podían quedar incluidas en la legislación contemporánea del trabajo, en especial las que procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del salario. Pero a pesar de su grandeza las Leyes de Indias llevaban el sello del conquistador orgulloso: de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores. No existen en los cuatro tomos que se compone la recopilación disposiciones que tiendan a la igualdad entre el indio y el amo, sino que más bien son medidas de misericordia, actos pios determinados por el remorder de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada".⁷

7 De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, México, 1982, p. 39.

Por primera vez, en los ordenamientos positivos, las Leyes de Indias, hasta cierto punto aseguran un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación en función de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, es decir, se consignaban en dicho ordenamiento, diversas disposiciones, con el objeto de evitar accidentes y enfermedades provenientes del trabajo; en tal sentido y atento a los estudios elaborados, se prohibía que los indígenas pertenecientes a climas fríos, fueran llevados a trabajar a zonas cálidas y viceversa.

Lo anterior da la pauta para que algunos estudiosos y tratadistas del derecho, afirmen que aunque sea en forma somera y esporádica, en la época colonial si existió - un verdadero derecho del trabajo, por el contrario comparando la opinión del maestro Mario de la Cueva, sólomente - diremos que las Leyes de Indias, quedaron en meros documentos escritos, pues lo que ellas prescribían, jamás se puso - en práctica, en atención a que dicho ordenamiento en el fondo constituyó un instrumento de los conquistadores, pues el indígena siempre vivió pensando en que ya iba a ser protegido por ordenes de la corona española, pero ello nunca sucedió.

A pesar de la basta construcción, que se sucedió en la época colonial. El trabajador de la construcción, siguió siendo objeto de un trato despiadado y humillante, -- porque ni siquiera se respetó su calidad de ser humano, pues el conquistador se abstuvo de pensar en lo necesario que fue el indígena constructor, pues gracias a éste, pudo llevar a cabo muchos de sus fines perseguidos, basta como ejemplo el-

analizar la importancia de la construcción de un templo, con su respectivo convento, donde con la evangelización llevada a cabo, se frenaba el descontento de los indígenas y se les hacía olvidar su ansia de rebelión, derivado del mal trato que recibían, visto lo cual concluiremos diciendo que en la época colonial no existió un derecho laboral, ya que para que éste exista, es necesario la vigencia de un ordenamiento que lo regule, que se aplique en casos prácticos y específicos y lo fundamental que se respete y cumpla.

C).- MEXICO INDEPENDIENTE.

Después del movimiento insurgente de 1810, en encabezado por el cura Miguel Hidalgo y Costilla, se puede decir abiertamente que no hubo legislación laboral alguna, tendiente a la protección de la clase trabajadora, de la explotación de que era objeto; por ende, el trabajador de la construcción, continuó siendo explotado y forzado a trabajar jornadas inhumanas, aunado a que carecía del mínimo de medidas de seguridad y de higiene, que le permitieran desempeñar con toda confianza su trabajo.

Con independencia de lo anterior, cabe destacar el pensamiento de Don José María Morelos y Pavón, hombre de grandes dotes militares y políticas, que se traduce en -- parte en el documento relativo a los Sentimientos de la Nación, que en su parrafo doce a la letra dice:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, - que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".⁸

Lamentablemente, a pesar del avance social -- que representaba potencialmente el pensamiento de Morelos, - porque jamás tuvo efectos prácticos, pero que de alguna manera fue la directriz de la Constitución de Apatzingán de ---- 1814, y a propósito de esta Constitución, Don Lucas Alamán, -

⁸ Lemoine, V., Ernesto, Morelos, U.N.A.M., --- México, 1965, p. 371.

en su obra nos menciona:

"Esta Constitución, que venía a ser la española acomodada a una forma republicana..." (Constitución de Cadiz).⁹

Así tenemos , que en el siglo XIX, nuestro país, no conoció el derecho del trabajo, tal como lo mencionan en su obra el maestro Mario de la Cueva:

"En su primera mitad continuó aplicandose el viejo derecho español, las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias.- Los historiadores han hecho notar que la condición de los -- trabajadores no sólo mejoró, sino que más bien sufrió las - consecuencias de la crisis política, social y económica en - que se debatió la sociedad flutuante..."¹⁰

Continuando, ni la Constitución de 1824, ni - tampoco la de 1857, establecieron las directrices para que - pudiese hablar de la creación del derecho laboral, sin que - sea óbice para lo anterior, el hecho de que la segunda de -- las mencionadas, haya establecido la libertad de profesión, - industria y trabajo, porque ello no implica la creación del - derecho del trabajo, pues para tal fin era necesario que den - tro de la misma se establecieran las bases de su creación, - así como su reglamentación por una Ley secundaria, como suce - dió con la Constitución de 1917.

Derivado de lo anterior, cabe destacar el pen - samiento de Ignacio Ramírez, el Nigromante, relativo a su --

9 Historia de México, Tomo III, México, 1942.

10 El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, México, 1982.

participación dentro del Congreso Constituyente de 1856-----
1857:

"El más grave cargo que hago a la Comisión es el haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y de continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, - ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano - creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra se convierte en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un número reducido de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".¹¹

Como podemos observar, ya Don Ignacio Ramírez, se preocupaba entre otros trabajadores por el de la construcción, cuando critica a la Comisión redactora de la Constitución de 1857, el no haberse preocupado por el jornalero que convierte la informe piedra en magníficos palacios; posiblemente únicamente se refirió a los canteros, porque en aquella época, el grueso de los trabajadores de la construcción, en su gran mayoría eran canteros, precisamente, todavía en el siglo XIX, era muy común la construcción de edificios en piedra cantera, labrada con lujo de detalles. Edificaciones que cobraron un sinnúmero de vidas, por falta de medidas de seguridad, y sobre todo por la carencia de un ordenamiento que regulara abiertamente la relación laboral del trabajador de la construcción.

11 Zarco, Francisco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente, 1856-1857, El Colegio de México, 1976, p. 470.

2.- LA CONSTITUCION DE 1917.

Producto del descontento social, y del malestar expresado por la clase obrera y campesina, resultado en parte de los incipientes movimientos obreros de Río Blanco y Cananea, sin olvidar desde luego las actividades del Partido Liberal Mexicano, y por ende del Programa elaborado por éste, surge la Constitución de 1917; como un grito desgarrador que se arranca de las entrañas de la tierra.

Antes del año de 1917, sólo existía el derecho civil, y para que el derecho del trabajo pudiera nacer, fue necesario que Don Venustiano Carranza, encabezara el --- Plan de Guadalupe, desconociendo el gobierno de Victoriano Huerta; producto del cual se invitó a las entidades federativas, a que lucharan por sus derechos, fue así, como surgió el movimiento revolucionario constitucionalista. Movimiento que vino a definir expresamente la autonomía del derecho laboral, porque nunca ha sido parte ni continuación del derecho civil, sino por el contrario, nacido en el seno del Congreso Constituyente de 1917, vino a ser un derecho que dio origen a nuevos ideales y nuevos valores. Producto de las necesidades y exigencias de los jornaleros del campo, de las minas, de las fábricas y de los talleres.

No debemos olvidar, que al triunfo de la Revolución Constitucionalista que nos ocupa, en algunas partes del país, se crearon ordenamientos que en cierta forma iniciaron la creación del decho laboral, atento a lo cual es --- conveniente mencionar lo siguiente:

El 8 de agosto de 1914, en el estado de Aguas calientes, se decretó la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se implantó el descanso semanal y se prohibió cualquier reducción a los salarios; asimismo, el 15 de septiembre del mismo año, en San Luis Potosí, se fijaron los salarios mínimos, al igual que en el estado de Tabasco.

De igual forma, el General Cándido Aguilar, - en su carácter de Gobernador y comandante militar del estado de Veracruz, con fecha 19 de octubre de 1914, expidió la Ley del Trabajo de dicho estado, creando las juntas de administración civil, mismas que resolverían las quejas de trabajadores y patrones. Posteriormente, el 14 de mayo de 1915, el General Salvador Alvarado, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, por decreto creó los Consejos de Conciliación y Arbitraje, quienes conocerían de los conflictos que surgieran entre capital y trabajo.

Retomando el nacimiento del derecho laboral, - producto de la creación de la Constitución de 1917, se hace necesario conocer aunque sea en forma somera los orígenes de la misma, y así tenemos:

Que una vez reunido el Congreso Constituyente en la ciudad de Queretaro, el proyecto de la Constitución que presentó Don Venustiano Carranza, el 1 de diciembre de 1916, produjo entre los integrantes del Congreso una gran decepción, pues dada la lucha despiadada que había librado el pueblo mexicano, no sólo se esperaban cambios en materia de se-

guridad o derecho social, sino también en las distintas esferas del desenvolvimiento del ser humano.

Dicho proyecto, no contenía capítulo alguno - de reformas sociales, sino fundamentalmente de carácter político. Vislumbrándose desde aquella época, los intereses políticos y económicos de la clase dominante, que en forma por de más ruin se aprovechaba de las luchas encarnizadas que libraron las masas de mexicanos.

"Es cierto que en el proyecto no aparece ningún capítulo de reformas sociales, sino fundamentalmente de carácter político; pero esto obedeció al criterio nacionalista de los abogados que redactaron, por encargo de Don Venustiano, las reformas de la Constitución Política de 1857, esto es, se siguió el mismo corte de ésta, con la circunstancia de que el Primer Jefe reiteró su credo revolucionario en el sentido de dejar a cargo de las leyes ordinarias todo lo relativo a reformas sociales..."¹²

Como se mencionó anteriormente, el proyecto - de la Constitución de 1917, no contenía reforma alguna de carácter social, que con demasiada ansia esperaba el pueblo mexicano; y así tenemos que el artículo 27 de dicho proyecto, - únicamente se ocupó de remitir la cuestión agraria la legislación ordinaria; asimismo, la fracción X del artículo 73, - autorizaba al poder legislativo para regular la materia del trabajo. Luego fue lógico el descontento que imperó en la mayoría de los integrantes del Congreso, porque en un momentodado no había tenido razón de ser, el sinnúmero de vidas sacrificadas en aras tanto en los distintos movimientos obre--

12 Trueba, Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, México, 1980, p.33.

ros, como en el movimiento revolucionario.

El artículo quinto de proyecto, venía a ser identico al que contenía la vieja Constitución de 1857, con la adición relativa a un año de limitación del contrato de trabajo, con independencia de la libertad de trabajo que el mismo establecía.

Derivado de lo anterior, se formó una comisión, que se ocupó del análisis y dictamen del artículo quinto del proyecto, adicionándolo, con lo referente a la jornada máxima de ocho horas, con la prohibición del trabajo nocturno industrial, a mujeres y a niños y con lo relativo al descanso semanal. La lectura del dictamen del artículo quinto del proyecto, dió origen al nacimiento del artículo 123, porque se inició una discusión acalorada en el seno del Congreso Constituyente, ya que hubo quienes se pronunciaron en favor y en contra de dicho dictamen.

Fueron catorce los oradores que estuvieron en contra. Dando inicio al debate, el ilustre catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Don Fernando Lizardi, quien en su discurso sostuvo que la discusión y adiciones al artículo quinto del proyecto estaban fuera de orden, porque no era el momento para que se discutieran, ya que deberían reservarse al momento en el que se analizara y discutiera el artículo 73 del proyecto, donde se concedían facultades al poder legislativo, para legislar en materia de derecho del trabajo.

Lo antes mencionado, trajo como consecuencia-

que la mayoría de los integrantes del Congreso Constituyente de 1917, desconfiaran de Don Fernando Lizardi, ya que pensaron que se trataba de una maniobra fraudulenta, que en un momento dado impediría que se discutieran cuestiones de tipo social, que dado el momento de vida, resultaban demasiado importantes.

Fue entonces cuando los constituyentes que no contaban con formación jurídica alguna, se pronunciaron en contra de la teoría política tradicional, y después de breves intervenciones, tomó la palabra el diputado obrero por Yucatán, Hector Victoria:

"Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo quinto en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes se trata el problema obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase. Parésememe extraño señores, que en su dictamen la Comisión nos diga que los diputados Aguilar, Jara y Gongora propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a desmentir, porque es verdad, pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la Comisión se debió hacer constar que la diputación por Yucatán también presentó una iniciativa de reformas al artículo 13 que tiene mucha importancia, porque en ella se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a estos la libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de estos tribuna-

les las leyes respectivas. No se necesita ser jurisconsulto para comprender que dichos tribunales necesitan indispensablemente la expedición de tales leyes para que los trabajados estén perfectamente garantizados en sus relaciones con los patrones; por consiguiente, si yo menciono la iniciativa de la diputación por Yucatán, no es porque no esté de acuerdo con los conceptos emitidos por los diputados por Veracruz en su iniciativa, sino antes bien, para argumentar en favor de ella, porque a mi juicio el artículo quinto está trunco: Es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación Mexicana, de acuerdo con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, tengan libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido. En consecuencia, soy de parecer que el artículo quinto debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la Comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los estados deben legislar en materia de trabajo. Por consiguiente, hago constar que no estoy de acuerdo con lo que aquí asentó nuestro compañero Lizardi, al momento en que hizo uso de la palabra..."¹³

Las exposiciones y discusiones llevadas a cabo en el seno del Congreso Constituyente, fueron motivo de comprensión por parte de sus integrantes, en el sentido de ser necesario crear un capítulo o un artículo dentro de la Constitución, que regulase las relaciones entre los factores de la producción, es decir, entre el capital y el trabajo, pues se dieron cuenta que dicha situación no podía encuadrarse dentro del capítulo de las garantías individuales.

13 Diario de Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917, Tomo I, México, 1960, p. -- 213.

Derivado de lo anterior, Froylán C. Manja----
rrez, propuso que se creara un capítulo o un título dentro -
de la Constitución, relativo a las cuestiones de trabajo, y
en sesión llevada a cabo el día 28 de diciembre de 1916, pro
puso por escrito que el problema de los derechos de los tra-
bajadores, fuera separado del artículo quinto del proyecto,-
para que así dicho problema, pudiese integrar un título espe-
cial.

Asimismo, Alfonso Cravito, pronunció uno de-
los más brillantes discursos, manifestando que estaba listo-
un código obrero, siempre y cuando la Comisión retirase del-
artículo quinto todas las cuestiones obreras, para que con -
toda amplitud y tranquilidad se pudiese presentar un artícu-
lo especial, que sería el más hermoso de los trabajos reali-
zados, mencionando también que como Francia, después de su re
volución había tenido el alto honor de consagrar en la prime
ra de sus cartas magnas, los inmortales derechos del hombre,
así la revolución mexicana, tendría el orgullo legítimo de -
mostrar al mundo la primera constitución, que consignara los
sagrados derechos de los obreros.

Como se puede apreciar, los miembros del Con-
greso Constituyente de 1917, casi habían tomado la decisión-
de separar del artículo quinto del proyecto, todo lo relati-
vo a la cuestión obrera, pero sabiamente Don Venustiano Ca--
rranza se les adelantó, porque al darse cuenta del sentir de
las ponencias que se estaban presentando en el seno del Con-
greso, comisionó a su asesor José Natividad Macías, para que-
esgrimiera ante dicho Congreso la adopción de un título espe
cial sobre el trabajo, y en ese sentido pronunció también un

excelente discurso.

Atento a lo sucedido, se formó una Comisión - integrada por Pastor Rouaix, José Inocente Lugo, Rafael de los Ríos y José Natividad Macías, misma que se encargaría de redactar el proyecto del nuevo título sobre el trabajo, para lo cual se tomaron en cuenta los proyectos elaborados por el último de los mencionados.

Finalmente, la Comisión del Congreso encargada de la presentación del proyecto elaborado, lo presentó -- con algunas modificaciones y adiciones, siendo aprobado el mismo, con fecha 23 de enero de 1917. Configurándose así el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La creación del artículo 123, vino a revolucionar el ámbito de la seguridad social de nuestro país, a partir de 1917, en atención a que el pueblo mexicano, se decidió antes que ningún otro del mundo a consagrar dentro de su Constitución, al derecho social, en contra de los principios que sustentaban las bases del liberalismo económico, imperantes en aquella época, abanderando el principio de que por encima de las leyes económicas naturales, estaba la justicia humana.

Lamentablemente el artículo 123, sólo creó el derecho del trabajo, que requería ser regulado abiertamente por una ley secundaria, lo cual no sucedió de inmediato, sino hasta el año de 1931, porque dicho artículo no estableció la creación de su ley reglamentaria, donde posiblemente se -

hubiesen podido regular los trabajos especiales, entre ellos el de los trabajadores de la construcción, situación que fue derivada de que no se facultó al Congreso de la Unión, para legislar en materia del trabajo a nivel nacional, lo que trajo como consecuencia que a partir de 1917 y hasta 1929, que los estados integrantes del pacto federal, legislaran a su conveniencia sobre normas laborales, en apariencia apegados a lo que prescribía el artículo en comento.

3.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

La federalización de las normas del trabajo - en México, se llevó a cabo hasta el 6 de septiembre de 1929, en atención a las reformas a la fracción X del artículo 73 - de la Constitución de 1917, las cuales facultaron al congreso de la Unión para legislar a nivel nacional, en lo relativo a la materia del trabajo. Situación que puso fin a la a--narquía bajo la cual vivieron los obreros durante doce años.

Dicha federalización pudo quedar prevista con anterioridad, sin embargo, el Congreso Constituyente de ---- 1917, consideró que no podía obligarse al país a tal situa--ción, derivado de que cada estado tenía sus propias caracte--rísticas y necesidades, y por ello las leyes del trabajo te--nían que variar de lugar a lugar o de estado a estado, y so--bre esto el maestro Mario de la Cueva nos dice:

"La fracción X del artículo 73 del proyecto - de Constitución autorizaba al Congreso de la Unión para le--gislar en toda la República en materia de trabajo. Dos consi--deraciones determinaron a los constituyentes cambiar de opi--nión: la convicción de que contrariaba el sistema federal y - el convencimiento de que las necesidades de las entidades fe--derativas eran diversas y requerían una reglamentación dife--rente".¹⁴

Como resultado de la federalización menciona--da, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por con--ducto del Licenciado Eduardo Suárez, redactó un proyecto de-

un Código Federal del Trabajo, mismo que fue enviado para su aprobación a la Cámara de Diputados, el 22 de mayo de 1931.

El 10 de julio de ese mismo año, las Comisiones Especiales de la Cámara Baja rindieron su dictamen y --- puesto el proyecto a discusión, fue aprobado por unanimidad de votos, el 4 de agosto de 1931. Acto seguido se pasó a la Cámara de Senadores, donde igualmente fue aprobado el 13 de agosto del citado año, para que finalmente fuese enviado al Ejecutivo, para su promulgación y publicación, siendo la última el 18 de agosto de 1931.

La nueva Ley aprobada se encontraba dividida en once títulos:

En el primero, intitulado disposiciones generales, se definía a los sujetos del derecho del trabajo; se estatua el principio de la libertad de trabajo y sus limitaciones legales; se fijaban las reglas generales sobre prestación de servicios y se enumeraban las fuentes del derecho obrero.

En el título relativo al contrato de trabajo, se determinaban las formas usuales de contratación: el contrato individual y el contrato colectivo, estableciendose la capacidad requerida, y la forma de prestar el consentimiento, las estipulaciones obligatorias, las ilícitas y las formas que debían revestir los distintos tipos de contratos. -- Asimismo, se reglamentaban los efectos del contrato de trabajo, las horas de trabajo, los descansos legales, el salario mínimo, el reglamento interior de trabajo, el trabajo de mu-

jeros y menores, las obligaciones de los patrones, de los -- trabajadores y las formas de modificación, suspensión o conclusión del contrato de trabajo.

Además, se reglamentaban formas especiales de trabajo, tales como: la relativa al trabajo doméstico, al de mar y vías navegables, el ferrocarrilero, el del campo, el - de las pequeñas industrias, el de la industria familiar, el - del trabajo a domicilio y en forma especial el contrato de - aprendizaje.

En este Código se contempla el principio de - la libertad sindical, garantizado por la Constitución de la República, preceptuándose que la organización interna de los sindicatos, corresponde única y exclusivamente a sus agremia dos. Igualmente se estatuyó de acuerdo con lo preceptuado -- por el artículo 123 Constitucional, el derecho de huelga.

Los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales se reglamentaban tomando como criterio el principio del riesgo profesional. Sin embargo, el Gobierno Federal consideraba en la exposición de motivos, la reglamentación - en esta materia como provisional, pues era indispensable el establecimiento del seguro obligatorio.

Por lo que toca a las autoridades del trabajo, éstas deberían proveer lo relativo a la solución pacífica de los conflictos entre los factores de la producción. Y así temos, que las Juntas de Conciliación y Arbitraje eran - consideradas órganos jurisdiccionales, encargadas de aplicar la Ley del Trabajo, pudiendo ser locales o federales. Las --

primeras, las encargadas de resolver las controversias que se presentaran en relación con las industrias de jurisdicción local. Las segundas, deberían resolver toda controversia que afectara los intereses de los trabajadores y patrones, en las industrias que disposición de la Constitución, quedaran bajo la competencia de las autoridades federales.

Aunado a lo anterior, existía un título especial que se refería al procedimiento ante las juntas, el cual se procuraba que resultase sencillo y poco oneroso. se proponía que el procedimiento fuera oral y se señalaban términos perentorios para la decisión de los litigios.

Para la resolución de conflictos, que versaran sobre el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, se establecía un procedimiento especial, consistente principalmente en encuestas practicadas por técnicos, lo que entrañaba que la ejecución de los fallos fuera pronta y expedita, además de poco costosa.

Por otro lado, para garantizar la correcta aplicación de la ley, se proponía un título que contenía disposiciones relativas a las responsabilidades de los funcionarios encargados de hacerla cumplir, y otro referente a las sanciones en que podían incurrir los patrones, cuando no cumplieran con las obligaciones que la ley les imponía.

Durante la vigencia de la citada Ley Federal del Trabajo, se introdujeron reformas transcendentales, como las que se refirieron: al trabajo de los menores, al trabajo de las mujeres, a la participación de los trabajadores en --

las utilidades de las empresas, a los salarios mínimos, etcetera.

Es importante destacar que a consecuencia de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo de 1931, y por ende de todo lo antes apuntado, hubo inmediatamente una elevación en el nivel de vida de la clase trabajadora, aunado a que se permitió el derecho de huelga, además de que se llevaron a cabo varias contrataciones colectivas.

Como se puede apreciar, la Ley Federal del -- Trabajo de 1931, representó un gran adelanto dentro del campo del derecho social, porque de alguna manera dió cumplimiento a los objetivos trazados por el artículo 123 Constitucional, pero lamentablemente, sólo en forma general protegió al trabajador de la construcción, mas no en forma particular como se desprende del análisis efectuado con anterioridad, - en el sentido de que no fueron comprendidos dentro de ninguno de los trabajos especiales.

CAPITULO II.

CONSIDERACIONES GENERALES.

Algunas personas se preguntaran, porqué el -- trabajo de tesis de un pasante de derecho, aborda el tema de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, pues lo mas lógico sería el que fuera abordado por un pasante de ingeniería civil, o por un pasante de arquitectura.

La respuesta a lo anterior, es en el sentido de que simple y sencillamente de que dentro de la industria de la construcción laboran miles de hombres que hacen posible la comodidad de sus semejantes, y por ello es necesario que alguien se ocupe de sus derechos laborales que les asisten, derivado de lo importante e indispensable de su actividad.

Tan sólo pensemos en la formación académica del abogado, la cual es posible en parte gracias al trabajo desarrollado por el trabajador de la construcción, que fue el que edificó el aula donde se hizo posible tal formación. De ahí, que bien vale la pena que nos ocupemos de dicho trabajador, a la luz de la protección que de alguna manera tiene la obligación de proporcionarle la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, quien debe de velar porque se le respeten sus derechos laborales.

1.- PAPEL QUE JUEGA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION EN LA --
ECONOMIA MEXICANA.

El papel que juega la industria de la cons---
trucción en la economía mexicana, es de suma importancia, ya
que es una de las industrias de mas relevancia en nuestro --
país, en atención al número de empleos que crea y que son ne
cesarios, debido al grado de preparación con que cuenta la -
mayoría de nuestra población, que sólo encuentra cabida den
tro de ella, sin olvidarnos obviamente que también existe la
participación de un buen número de trabajadores altamente ca
lificados.

Así tenemos que la industria de la construc--
ción, constituye un importante motor para la economía nacio
nal, porque da cabida aproximadamente a un 60% de la pobla--
ción económicamente activa de nuestro país, beneficiando a -
las poblaciones de los lugares donde se construyen las obras
públicas o privadas, que en buena medida, generan una derr
ma económica para los gobiernos: federal, estatal o munici--
pal, en atención a los impuestos que se cobran por el uso --
del suelo, sobre productos del trabajo, de las personas que
participan en dicha industria o de los aduanales, en aten---
ción a las importaciones o exportaciones de los materiales -
utilizados en tal industria, sin olvidarnos de los impues --
tos que se cubren al gobierno, por la asesoría profesional y
mano de obra que determinadas empresas constructoras, pres--
tan a algunos países extranjeros, como el grupo ICA.

Con relación a este punto, es indispensable -

conocer la cobertura de la industria de la construcción, en cuanto hace a tipos de obra, para darnos cuenta de su importancia en la generación de empleos, pues da cabida a miles - de trabajadores de la construcción, y así tenemos:

CLASIFICACION DE TIPOS DE OBRA (CNIC)¹⁵

I. EDIFICACION RESIDENCIAL

- 1.1 unifamiliar
- 1.2 multifamiliar

II. EDIFICACION NO RESIDENCIAL

- 2.1 industrial y bodegas
- 2.2 oficinas y bancos
- 2.3 tiendas y servicios
- 2.4 culturales y religiosas
- 2.5 educacionales
- 2.6 hospitales y asistencia
- 2.7 hoteles y esparcimientos
- 2.8 otros (militar, terminales de transporte, etc.)

III. CONSTRUCCION DE PROYECTOS DE INGENIERIA

- 3.1 construcciones hidráulicas y agrícolas

¹⁵ La Actividad de la Construcción en México, Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, México, 1990, pp. 91 y 92.

A. presas de almacenamiento**a. materiales graduados****b. concreto****B. canales y zonas de riego****C. pozos****D. obras de protección****E. conducción****F. tanques de regulación y almacenamiento****3.2 tratamiento de agua y saneamiento****A. plantas de tratamiento****3.3 obras marítimas y fluviales****A. rompeolas****B. muelles****C. atracaderos****D. protección de costas****E. señalamientos**

F. astilleros

G. obras fluviales

H. otras diversas (patios, estructuras, etc.)

3.4 vías terrestres

A. caminos

B. ferrocarriles

C. puentes

D. aereopistas

3.5 urbanización

A. vialidad

B. guarniciones y banquetas

C. redes de agua potable y alcantarillado

D. alumbrado y energía eléctrica

F. centros deportivos

G. otros (construcciones al servicio de los peatones, ect.)

3.6 producción y regularización de energía eléctrica

A. plantas de generación de energía

B. subestaciones

3.7 conducción y distribución de energía eléctrica

A. líneas de transmisión

B. líneas de distribución

3.8 telecomunicaciones

A. distribución urbana

B. conmutación

C. transmisión

3.9 plantas e instalaciones industriales

A. petroquímica

B. producción de otros materiales

3.10 materiales

A. extracción

B. conducción

2.- COMO FUNCIONA LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

Previo a conocer como es el funcionamiento de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, es necesario saber que la misma nace como resultado de la necesidad de que los propios mexicanos, tuvieran el control de la industria de la construcción, pues estaba en manos de capital y tecnología extranjeros.

"En el período de 1880 a 1910, la industria de la construcción estaba en manos de capital y tecnología extranjera, el desarrollo económico del país, estaba basado en la capacidad de obtención de créditos del exterior, en el efecto de las concesiones otorgadas a compañías extranjeras para la explotación de recursos y en muy incipientes inversiones privadas nacionales.

Los principales renglones en que la inversión extranjera se encontraba presente, eran la minería, los ferrocarriles, los telegrafos y en gran medida los servicios públicos en general y el comercio. La inversión extranjera representaba en esa época 3,400 millones de pesos correspondiente en su mayoría a capital británico y norteamericano.

La Cámara Nacional de la Industria de la Construcción fue fundada el 27 de marzo de 1953 apoyada por 24 personas que se dedicaban a la actividad en ese tiempo se denominaba "Construcción de Obras Públicas y Pri

vadas". Considerando que satisfacían los requisitos que para el caso establecían la Ley de Cámaras de Comercio y de las de industria en vigor, en virtud de ser más de 20 industriales que se dedicaban a la misma actividad. Lo anterior dio resultados positivos siendo autorizado su funcionamiento en oficio No. 391-111-2C-15639 girado por la Secretaría de Industria y Comercio, Dirección General de Industrias de Transformación Departamento de Industrias, Cámara de Industrias, de fecha 26 de noviembre de 1952. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de junio de 1968".¹⁶

De la fecha en que se fundó la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, a la actual, sus estatutos se han reformado en varias ocasiones, y así tenemos que en la actualidad funciona en todo el territorio nacional, a través de Representaciones y Delegaciones estatales, cuyo órgano supremo lo es la Asamblea General, con sede en el Distrito Federal.

Por último diremos, que entre los principales objetivos de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, están los siguientes: Representar los intereses generales de la industria de su jurisdicción, fomentar el desarrollo de la industria nacional, participar en la defensa de los intereses particulares de sus industriales, ser órgano de consulta del Estado, fungir como árbitro entre sus industriales, desempeñar la sindicatura en caso de quiebra de sus industriales y demás que le señale la Ley conforme a los estatutos.

16 Antecedentes de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, CNIC., México, 1990, pp. 1 y 2.

3.- LA IMPORTANCIA DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSRTRIA-
DE LA CONSTRUCCION PARA LOS TRABAJADORES DEL RAMO.

De la buena organización, y como consecuencia del buen funcionamiento de la Cámara Nacional de la Indus--- de la Construcción, a lo largo del territorio nacional, depende el bienestar de de miles de familias mexicanas, las -- cuales subsisten gracias a la actividad que desarrolla el je fe de familia dentro de la industria de la construcción.

Al hablar de buena organización, diremos que- la citada Cámara, se debe de preocupar no sólo por orientar, asesorar y organizar a los constructores, dentro de su cam-- po, sino también dentro del campo legal, que de alguna mane- ra debe traducirse en el conocimiento de los derechos laborara les de los trabajadores del ramo, para que ello repercuta en una elevación de su nivel de vida.

Lamentablemente, y pese a la asesoría comentada, es el elemento humano, el que trata directamente con el trabajador de la construcción, el que se rehusa a respetar - sus derechos laborales, abusando de su ignorancia y por ende de su desconocimiento que tiene sobre los derechos laborales que jurídicamente le asisten, sin que de esto se percaten -- los altos dirigentes o los dueños de las empresas constructoras, ya que son sus subordinados o representantes los que -- cubren salarios y prestaciones, ya sea durante la vigencia o termino del contrato.

Concluyendo, en necesario que la Cámara Naciora

nal de la Industria de la Construcción, se preocupe por el -
trabajador de la construcción, en el sentido de que sus so-
cios respeten sus derechos laborales, pues gracias a ellos -
ha sido posible su organización en tal industria, que como -
ya quedó visto, constituye un importante motor en la econo-
mía nacional, y por ello no le sería difícil dar cumplimen-
to a tal situación, dada su constitución que es a nivel nacio-
nal.

CAPITULO III.

PROTECCION DEL TRABAJADOR DE LA CONSTRUCCION CONFORME A LA -
LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

Es menester, el conocer si nuestra Ley Federal del Trabajo en vigor, protege o no al trabajador de la construcción, derivado de lo importante que ha sido su actividad, a través de la historia de nuestro país, tal como lo pudimos apreciar en los capítulos anteriores. Después del análisis crítico que se haga de dicho ordenamiento, podremos opinar abiertamente con respecto a la situación de si hay razón sobre los cambios laborales que reclaman dichos trabajadores, en el sentido de que no se les siga explotando y aprovechando de su ignorancia, y como consecuencia que su relación laboral esté acorde con nuestras actuales condiciones de vida.

Para poder dar cabal cumplimiento con lo anterior, será necesario el entrar al estudio de la relación laboral dentro de la industria de la construcción, y por ende de las consecuencias que la misma origina, como son: el contrato de trabajo, las partes contratantes, la jornada de trabajo, el salario, etcétera.

1.- EL CONTRATO DE TRABAJO.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, nos dice: Se entiende por relación de trabajo, cualquiera -- que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de -- un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera -- que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del --- cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere -- el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Del artículo en cita, se desprende que para -- que exista una relación laboral, son necesarios tres elementos, el primero que el servicio se preste personalmente, el segundo que la prestación del servicio se haga en forma subordinada y el tercero que dichos servicios sean remunerados, resultando obviamente el elemento más importante el de la subordinación, porque ello distingue a la prestación de -- servicios en materia laboral, de otras prestaciones personales de servicios.

Continuando, el artículo 24 del ordenamiento -- laboral que nos ocupa, obliga a la situación de que el contrato en materia laboral, debe hacerse por escrito, al esta-

blecer que las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito, cuando no existan contratos colectivos aplicables, pero ello no deja en estado de indefensión al trabajador cuando presta sus servicios sin que haya de pormedio un contrato por escrito, ya que el artículo 26 del mencionado ordenamiento laboral, nos indica: que la falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25, no priva al trabajador de los derechos que derivan de las normas de trabajo y de los servicios prestados.

De la investigación de campo que se llevó a cabo dentro de la industria de la construcción, se pudo constatar que en lo que se refiere a la forma que reviste el contrato de trabajo, el mismo, casi no se celebra en forma escrita, pues su celebración se da en forma verbal debido a la costumbre que por mucho tiempo ha imperado, y en ese sentido son muy pocos los contratistas o las compañías constructoras que acostumbran la celebración de los contratos por escrito.

En la práctica, el trabajador que presta sus servicios dentro de la industria de la construcción, cuando solicita ser contratado, tiene que entrevistarse directamente, según la obra, con cualquiera de los entes siguientes: con el representante de la compañía constructora, con el intermediario de la compañía constructora o con el contratista de la obra, ya que cualquiera de los tres decide sobre su contratación, según las necesidades de construcción de la obra, y así tenemos que de ser contratado el contrato de trabajo, es decir, el acuerdo de voluntades mediante el cual existe el compromiso de prestar un servicio personal subordi

nado, a cambio del pago de un salario, se dá en forma verbal lo que da la pauta al contratista o a la compañía constructora, la posibilidad de manejar violaciones a los derechos del trabajador entre ellos los que se refieren a la jornada de trabajo, al salario, a los días de descanso, a las vacaciones, etcétera, pues en la mayoría de los casos al trabajador de la construcción se le obliga a trabajar jornadas de trabajo por encima de la legal, a cambio de un salario que no le resulta remunerador, privándole además de sus días de descanso obligatorios y de sus vacaciones.

Como podemos ver, en lo que respecta al contrato de trabajo, la Ley Federal del Trabajo, sólo protege al trabajador de la construcción en lo general, pero no en lo particular, pues para ello es necesario el que se establezca dentro de la misma un apartado especial, que regule con toda precisión el contrato de trabajo dentro de la industria de la construcción.

2.- LA DURACION DE LA RELACION LABORAL.

Otro punto importante dentro de la industria de la construcción, es el que se refiere a la duración del contrato, y así tenemos que el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo, nos indica que las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, y que a falta de estipulaciones expresas, la relación se entenderá por tiempo indeterminado, es decir, por tiempo indefinido.

Asimismo, los artículos 36 y 37, respectivamente establecen: que el señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza y de que el señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I.- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar.
- II.- Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y
- III.- En los demás casos previstos por esta ley.

Equívocadamente, derivado del desconocimiento del derecho laboral y por ende de la falta de interpretación del mismo, dentro de la industria de la construcción, sólo existen o se celebran contratos para obra o tiempo determinado, ya sea en forma verbal o por escrito, supuestamente porque la naturaleza del trabajo así lo exige, olvidándose de que la duración de la relación laboral, depende de la necesidad que se tenga del servicio, en ese sentido, si se trata -

de un servicio que el patrón requiere de manera permanente, - la relación de trabajo debe entenderse por tiempo indefinido.

Así tenemos, que dentro de la industria de la construcción existen infinidad de empresas o compañías constructoras, que se dedican precisamente a construir, dándose con ello el elemento de la permanencia, en cuanto a que normalmente requieren de trabajadores que se dediquen a la construcción, para que puedan cumplir con su objetivo que es el de construir. Luego, la contratación de los trabajadores permanentes debe hacerse por tiempo indefinido; justificándose desde luego las contrataciones para obra o tiempo determinado, ya que dependiendo de la magnitud de la obra habrá la necesidad de contratar un número mayor de trabajadores que los que se necesitan para satisfacer las necesidades de permanencia de la empresa.

Concluyendo, se hace necesario que nuestro ordenamiento laboral, en un apartado especial regule con toda claridad, lo referente a la duración laboral dentro de la industria de la construcción, para que así pueda estar protegido el trabajador de la construcción que debe ser considerado como permanente dentro de las compañías constructoras, en -- atención a que se le debe contratar por tiempo indefinido y no como se acostumbra, por tiempo indeterminado, ya que tan sólo pensemos en los miles de trabajadores considerados como permanentes, que no hacen valer sus derechos laborales cuando son separados al término de la obra, ya que ellos creen que son eventuales.

3.- SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA RELACION LABORAL.

En lo que respecta a este punto, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 8, 10 y 12, respectivamente establece: que el trabajador es la persona física que --- presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado; que patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores y de que intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras personas para que presten servicios a un patrón.

Asimismo, el artículo 13 del ordenamiento laboral que nos ocupa, hace referencia al contratista, cuando nos indica que no serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.

En la industria de la construcción, según la investigación de campo realizada en las distintas obras en proceso de construcción, se pudo establecer que los sujetos que intervienen en la relación laboral, son: el trabajador, el patrón o el contratista y el intermediario.

Así tenemos, que en la citada industria exis-

ten tantos trabajadores, como la gama de oficios que conocemos, y en ese sentido, tenemos: al albañil, al ayudante de albañil comunmente conocido como peón, al herrero, al colocador, al yesero, al electricista, al plomero, al carpintero, al pintor y al cantero que casi ya no se le emplea, porque ya se dejaron de hacer construcciones que se acostumbraron hace algunos años, ataviadas de piedra cantonera.

Con respecto al patrón diremos que dentro de la industria de la construcción, se dan tres supuestos, que a continuación se mencionarán:

El primero que se da, es cuando la compañía constructora a través de sus representantes o el arquitecto-constructo, tratan directamente con el trabajador, al contratarlo ellos, responsabilizandose de las consecuencias que derivan de la relación laboral, que es el que más beneficia a las partes contratantes, porque se evitan al intermediario o al contratista, y sobre todo beneficia al trabajador, ya que existe un amplio margen de recursos financieros al evitarse las ganancias de los antes indicados, que le puede repercutir en mejores ingresos.

El segundo lo vemos, cuando las compañías constructoras tratando de eludir su responsabilidad, contratan a los trabajadores por medio de intermediarios, haciéndolos aparecer como contratistas cuando no lo son en atención a lo que dispone el artículo 13 que se mencionó, pues tales personas si bien contratan directamente al trabajador, no disponen de recursos propios para la ejecución del traba-

jo contratado, supuesto que perjudica al trabajador, derivado de que por su ignorancia, reconoce como patrón al intermediario, y por ello cuando le son violados sus derechos no reclama, pudiendolo hacer, ya que el intermediario únicamente fue el enlace para la prestación de servicios a un patrón.

El tercer supuesto se da cuando el trabajador es contratado directamente por el contratista, siendo este supuesto el que más le perjudica al trabajador, porque el contratista del 100% que le cobra a la compañía constructora o directamente al beneficiario de la obra o servicio, sólo le retibuye a dicho trabajador un 25%.

Con respecto a lo anterior, es importante destacar que es un contratista dentro de la industria de la construcción, y a ese respecto tenemos, que generalmente el contratista en sus orígenes fue maestro albañil que en base a su experiencia y visión lo dejó de ser por así llamarlo, convirtiéndose en el ente de referencia, siendo la persona que contrata con las compañías constructoras o directamente con el beneficiario de la obra o servicio la ejecución de terminada obra, que la llevarán a cabo terceros.

No debemos olvidarnos de que existen también contratistas dentro de toda la gama de oficios que se dan dentro de la industria de la construcción, en menor escala que el contratista de obras de albañilería.

Derivado de lo antes expuesto, se puede decir que la ley laboral vigente, si protege al trabajador de la

construcción, a consecuencia de la relación laboral que se da con el patrón, ya sea con la compañía constructora, con el intermediario o con el contratista, pero se hace necesario que la misma regule de una forma especial, la relación que se da frente al contratista, en atención a las ganancias tan elevadas que obtiene por el trabajo de terceros.

La mejor manera de proteger y ayudar al trabajador de la construcción, sería con la desaparición del contratista, pues las compañías constructoras lo pueden sustituir por un maestro albañil de experiencia, el cual perfectamente puede encargarse de las funciones o actividades que lleva a cabo el contratista, a cambio de un buen salario, lo cual es positivo porque se evitan de pagar las grandes sumas que cobra el ente de referencia, pudiendo ocupar parte para cubrir mejores salarios a los trabajadores.

4.- LA JORNADA DE TRABAJO.

Particular importancia merece este punto, derivado de lo extenuante que resulta la jornada de trabajo para el trabajador de la construcción, pues la misma entraña gran esfuerzo y desgaste físico, requiriéndose de que la persona que lo realice esté bien alimentada, pero lamentablemente, la gran mayoría de los trabajadores de la construcción se encuentran mal alimentados, en el entendido de que su alimentación consiste en un desayuno de una taza de café negro acompañada de un bolillo; en una comida de dos tortas de frijoles algunas veces acompañadas de su pulque y en una cena de frijoles con huevos.

Con relación a este punto tenemos, que el artículo 58 de la Ley Federal del Trabajo establece: que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

En este sentido, tenemos que los trabajadores de la construcción están a disposición del patrón durante una jornada diaria que rebaza la legal de 8 horas, que establece el artículo 61 del ordenamiento laboral que nos ocupa, según se pudo comprobar con la investigación realizada, su jornada diaria inicia a las 7:00 horas y termina a las 17:00 horas, de lunes a viernes y los sábados inicia a la misma hora y termina a las 13:00 horas, de lo que se infiere que están a disposición del patrón 10 horas diarias, sin que se les cubra cantidad alguna por concepto de tiempo extra, ya -

que a la semana laboran 8 horas más de la jornada legal.

Continuando tenemos, que la jornada del trabajador de la construcción debe ser clasificada como jornada continua, a virtud de que durante la misma no pueden abandonar su centro de trabajo, ya que tienen que estar a disposición del patrón en atención a la naturaleza de sus funciones y a las características del trabajo, ya sea a consecuencia de que tienen mezcla preparada, porque urge colar o armar una losa o porque la aplicación del yeso no puede esperar, et cetera, tan es así que ni durante las horas de comida pueden abandonar la obra sólo basta recordar cuantas veces los hemos visto agrupados, comiendo sus tortas o sus raquiticos -- guisados.

Luego, conforme a los artículos 63 y 64 se les están violando sus derechos a dichos trabajadores, ya que la ley laboral en el primero de ellos establece, que durante la jornada continua se concederá a los trabajadores un descanso de media hora por lo menos, y el segundo establece que cuando el trabajador no pueda salir del centro de trabajo, durante sus horas de reposo o de comida, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Así tenemos, que en atención a lo antes indicado, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en interpretación del mencionado artículo 63, ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

"JORNADA CONTINUA, MEDIA HORA DE DESCANSO --- CUANDO EL TRABAJADOR NO SALE DEL CENTRO DE TRABAJO DURANTE - LA.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, durante la jornada continua de trabajo- se considerará al trabajador un descanso de media hora, por lo menos, por lo que si en el juicio laboral el patrón no acredita como le corresponda, que los trabajadores salgan de su centro de trabajo durante el tiempo de descanso, resulta procedente condenar a la empresa demandada al pago de la media-hora reclamada, puesto que la misma debe computarse como --- tiempo a disponibilidad del patrón".¹⁷

JURISPRUDENCIA 4a. SALA, INFORME 1981, SEGUNDA PARTE, TESIS 98, PAG. 69.

Como podemos observar, se hace indispensable un apartado especial dentro de la Ley Federal del Trabajo, - con relación a los trabajadores de la construcción, para el efecto de establecer con toda claridad las condiciones bajo las cuales van a prestar sus servicios, entre ellas la referente a la jornada de trabajo, derivado de las variantes y - características que entraña su actividad, y por ende para -- que se pueda evitar la violación de su descanso de media hora y el pago de la misma.

17 Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, de 1980-1981, Vol. VII, Laboral, Editorial Mayo.

5.- EL SALARIO.

Uno de los puntos importantes de toda relación laboral, lo constituye el salario, y así tenemos que la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 82 y 85, respectivamente establecen: que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y de que el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos.

De lo anterior se desprende, que la retribución que el patrón debe pagar al trabajador por su trabajo, tiene que ser en función de que se le cubra un salario remunerador. Situación que nos conlleva a la reflexión con respecto de que entendemos por salario remunerador. obviamente desde el punto de vista laboral.

Conforme a la facción VI del artículo 123, apartado "A", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que salario remunerador, es aquél que debe satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria a sus hijos.

En la industria de la construcción, se les cu bren salarios a los trabajadores que distan mucho de ser remuneradores, porque en la mayoría de los casos no les alcanzan ni para cubrir el mínimo de las necesidades familiares, - sobre todo la alimentaria, y menos aún pueden satisfacer necesidades del orden social o cultural, a ello se debe que só lo un 3% de los hijos de los trabajadores de la construcción logran alcanzar una formación universitaria.

Con independencia de que la gran mayoría de -- los trabajadores que prestan sus servicios dentro de la industria de la construcción, no tienen ni la instrucción primaria, ello no es óbice para que se les cubra un salario remunerador, que satisfaga sus necesidades y las de su familia con lo que se evitarían grandes males sociales, como el que se da cuando el trabajador de la construcción encuentra refugio en el alcohol, al verse impotente en la satisfacción - de las necesidades comentadas a consecuencia de los bajos sa larios, o el que se da en algunos casos con los hijos de dichos trabajadores, que al haber carecido de una preparación- adecuada hacen suya a la delincuencia o la prostitución.

A consecuencia de la investigación practicada se pudo comprobar, que la alimentación del trabajador de la construcción y de su familia, se compone de café negro o té, de frijoles y huevos. La carne y la leche, según contestaron algunos de ellos al ser cuestionados, está fuera de su alcan ce, y sólo cuando se puede la consumen una vez a la semana, - pero consiste en lo que se conoce como retazo con hueso.

Así vemos, que la protección que le brinda la

Ley Federal del Trabajo, al trabajador de la construcción en lo que respecta al salario, es mínima, porque el salario que se le cubre a la luz de la misma con base a los salarios mínimos generales y profesionales, no resulta ser un salario remunerador, de ahí la urgencia de la creación dentro de dicho ordenamiento de un apartado especial, donde se den las directrices para que se pueda fijar un salario decoroso.

Tan bajos son los salarios de los trabajadores de la industria de la construcción, que sólo basta ver los fijados a algunos de ellos en el año de 1991, por la Comisión de los Salarios Mínimos, en las tres áreas geográficas en que se divide a nuestro país:

SALARIOS MINIMOS	A	B	C
Albañilería, oficial de	17 375	16 060	14 485
Carpintero de obra negra	16 165	14 945	13 475
Construcción, fierro en	16 730	15 465	13 945
Draga, operador de	18 505	17 105	15 425
Electricista instalador y reparador	16 975	15 690	14 150
Herrería, oficial de	16 730	15 465	13 945
Pintor de casas, edificios y construcciones	16 570	15 315	13 815
Plomero en instalaciones sanitarias	16 650	15 390	13 880
Soldador, soplete o arco eléctrico	17 135	15 840	14 285
Traxcavo y/o oruga, operador de	17 700	16 360	14 755

6.- LOS DIAS DE DESCANSO Y VACACIONES.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 74- establece: que los días de descanso obligatorio son:

- I.- El 1o. de enero;
- II.- El 5 de febrero;
- III.- El 21 de marzo;
- IV.- El 1o. de mayo;
- V.- El 16 de septiembre;
- VI.- El 20 de noviembre;
- VII.- El 1o. de diciembre de cada seis años,- cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y
- VIII.- El 25 de diciembre.
- IX.- El que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral.

Asimismo, el artículo 76 de dicho ordenamiento, nos indica: que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis -- días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período vacacional se aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Dentro de la industria de la construcción, -- los trabajadores del ramo según la investigación practicada, -- son objeto de menoscabo con respecto a sus días de descanso-

obligatorio, pues la mayoría de los entrevistados sobre si tenían conocimiento de sus días de descanso obligatorio, con testó que nadamás conocían tres, el 10. de enero; el 10. de mayo y el 25 de diciembre.

Así tenemos, que debido a la ignorancia de -- los trabajadores de la construcción, son obligados a trabajar en días de descanso obligatorio, como si fuesen días no males, y que son: el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 20 de noviembre y el 16 de diciembre de cada seis años.

En lo que se refiere a las vacaciones, debido a la temporalidad o eventualidad que se da en la mayoría de las relaciones laborales que existen dentro de la industria de la construcción, se les hace creer a los trabajadores, -- que por dicho motivo no tienen derecho a gozar de vacaciones porque supuestamente la Ley Federal del Trabajo, sólo concede a los trabajadores de base.

Sólo dentro de un capítulo especial dentro de la Ley Federal del Trabajo, se podría proteger totalmente al trabajador de la construcción en cuanto hace al derecho que tiene de gozar de todos sus días de descanso obligatorio, como al derecho que tiene de disfrutar de vacaciones, ya que -- son derechos a los cuales no se puede renunciar, y el disfrute de ellos, jamás puede estar supeditado a la situación de -- que la relación laboral sea por tiempo indefinido, y en e se sentido, tales beneficios deben concederse en todo tipo -- de relaciones laborales.

7.- EL AGUINALDO Y REPARTO DE UTILIDADES.

Conforme al párrafo primero del artículo 87 - de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual de 15 días de salario, por lo menos que deberá pagarse antes del 20 de diciembre.

Asimismo, conforme al párrafo segundo del artículo que nos ocupa, el beneficio del derecho a percibir aguinaldo se extiende a los trabajadores que no hayan cumplido un año de servicios, estén o no laborando, al indicarnos que el mismo se les cubrirá en la parte proporcional a que tengan derecho, porque precisamente uno de los objetivos del aguinaldo es precisamente el satisfacer las necesidades o gastos desembrinos, de ahí la fecha límite para su pago.

Dentro de la industria de la construcción, el aguinaldo es una prestación que casi no conocen los trabajadores, derivado de que son muy pocas las compañías constructoras que lo cubren, pero en cambio son muchos los contratistas que lo dejan de cubrir, pese a que son responsables de todas las consecuencias que genera la relación laboral, y -- tal vez se deba a su astucia para desprenderse de poco numerario del que cobran por cada contrato, o por la opinión generalizada que existe en el medio, de que el trabajador eventual o temporal no tiene derecho al pago de prestaciones, entre ellas la del aguinaldo.

Otro hecho del cual también se aprovechan los contratistas y que les permite eludir el pago del aguinaldo, lo constituye la duración de la relación laboral dentro de -

la industria de la construcción, pues la misma en la mayoría de los casos tiene una duración menor a un año, porque ya es costumbre que los trabajadores del ramo, no duren mucho laborando para un mismo contratista, en atención a la explotación tan discriminada de que son objeto, y por ello siempre andan en busca de mejores condiciones de trabajo, que por lo regular jamás les llegan, luego como en apariencia son los trabajadores los que se separan. En apariencia debido a que son convencidos por el contratista, pensando indebidamente que por ello no tienen derecho al pago finiquito alguno.

Por lo que respecta a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, son dos los artículos de la Ley Federal del Trabajo, que merecen cabal atención, y así tenemos que son el 117 y el 127, que respectivamente establecen: que los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y de que conforme a la fracción VII del segundo de los mencionados, los trabajadores eventuales tienen derecho a participar en las utilidades de la empresa, siempre y cuando hayan laborado sesenta días durante el año, por lo menos.

En el campo de la industria de la construcción, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, normalmente no se da, debido a la ignorancia de los trabajadores que desconocen el derecho a disfrutar de dicho beneficio, siempre y cuando hayan laborado sesenta días durante el ejercicio fiscal correspondiente, aunada la falta de información de algunas compañías constructoras

al respecto, en el sentido de que se abstienen de informar a los trabajadores en los medios de información correspondientes, el derecho que tienen de participar en las utilidades - obedeciendo esto, tal vez a las maniobras fiscales fraudulentas que llevan a cabo cuyo objetivo primordial es de que se queden con todas las ganancias.

Derivado de lo anterior, se hace necesario -- que dentro del capítulo especial que tantas veces se ha propuesto, que de alguna manera se establezcan perfectamente -- las bases para asegurar tanto el derecho para que los trabajadores de la construcción perciban su aguinaldo, ya sea durante la vigencia del contrato o al término de éste; como para asegurar su derecho a la participación de utilidades, poque en lo que se refiere a los contratistas, es necesario -- frenar su aptitud en cuanto hace a las ganancias desmedidas -- que obtienen gracias a la labor de dichos trabajadores.

8.- LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL.

El artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo nos indica: que son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I.- El mutuo consentimiento de las partes;
- II.- La muerte del trabajador;
- III.- La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;
- IV.- La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo;
y
- V.- Los casos a que se refiere el artículo -- 434.

Con relación a la fracción I, dentro de la industria de la construcción la mayoría de las relaciones laborales, en apariencia, terminan por el mutuo consentimiento de las partes. En apariencia, porque la mayoría de los contratistas llevan a cabo labor de convencimiento hacia los -- trabajadores, cuando ya no les convence su trabajo o cuando tienen urgencia para eludir el pago de determinadas prestaciones como pueden ser: el pago de aguinaldo, el pago de vacaciones o el pago de indemnizaciones por riesgos de trabajo ya que en su mayoría no tienen asegurados a sus trabajadores convencimiento que tiene por objeto, el terminar de inmediato con el nexo laboral.

La fracción II del artículo que nos ocupa, se refiere a la muerte del trabajador como causal de terminación del nexo laboral, y así tenemos que dentro de la industria de la construcción, se dá, ya sea por muerte derivada de un riesgo de trabajo o por muerte natural, lamentablemente en los dos casos los beneficiarios del trabajador quedan desprotegidos, porque en la mayoría de los casos los contratistas o las compañías constructoras en algunos de ellos notienen asegurados a sus trabajadores, teniendo ello obviamente repercusiones sobre el disfrute de beneficios o prestaciones que concede la Ley del Seguro Social.

Pero en la mayoría de las veces, aunque se encuentren asegurados dichos trabajadores, cuando fallecen por muerte natural, sus beneficiarios no alcanzan a gozar de los beneficios o prestaciones que la mencionada Ley les concede, en virtud de que no se cubrieron las 150 cotizaciones que se requieren para tener derecho a la pensión de viudez y orfandad.

En lo que se refiere a la terminación de la obra o vencimiento del término, dentro de la industria de la construcción son muy pocas las compañías constructoras, o los contratistas que respetan los contratos que terminan por dichos motivos, y que como consecuencia cubren las prestaciones a que se hacen acreedores los trabajadores.

En cuanto hace a la incapacidad física o mental, o a la inhabilidad del trabajador que haga imposible la relación laboral, por lo que se pudo investigar, si se termina

nan por motivo de incapacidad física las relaciones laborales dentro de la industria de la construcción, a virtud de que algunos trabajadores rebasan los 50 años de edad y debido al agotamiento físico, derivado de lo pesado de su labor que han desarrollado por varios años, ya no pueden seguir la borando.

Por otro lado, y en lo que concierne a la terminación de la relación laboral dentro de la industria de la construcción por rescisión del contrato, ya sea por causas imputables al trabajador o al patrón, casi no se da, toda vez que prácticamente son esporádicas las demandas que por despido o rescisión de contrato presentan los trabajadores la construcción.

Concluyendo, diremos que es necesario el asegurar un feliz término a las relaciones laborales dentro de la industria de la construcción, para que los trabajadores del ramo gocen de sus prestaciones que aunque mínimas, pero les hacen falta, lo que se lograría sólo con la inserción de un capítulo especial dentro del ordenamiento laboral, en razón a dichos trabajadores.

CAPITULO IV.

EFFECTOS QUE PRODUCE LA RELACION LABORAL EN LA INDUSTRIA DE - LA CONSTRUCCION.

Imprescindible resulta el conocer los efectos que produce la relación laboral dentro de la industria de la construcción, tanto a su inicio, como a su término, para así poder conocer los beneficios que se generan para los trabajadores del ramo. Que pueden darse en el campo de la seguridad social, o en el plano de la legalidad, traducida ésta en la decisión jurisdiccional del Estado, por conducto de los tribunales laborales, que conocen de los conflictos laborales - que se les ponen a conocimiento.

Lo que se pretende, sólo será posible conociendo el papel que juegan tanto los sindicatos de la construcción, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, al inicio de la relación laboral.

Asimismo, será necesario también conocer la intervención que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sea durante la vigencia o al término de la relación laboral.

1.- LOS SINDICATOS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.

En razón a este punto, será necesario conocer que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 356 y 358, respectivamente establece: que sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejora miento y defensa de sus respectivos intereses y de que a nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o no for mar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa - convencional en caso de separación del sindicato o que des-- virtue de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta.

Así tenemos que dentro de la industria de la construcción, existen sindicatos de los llamados blancos, afiliados a centrales obreras como la C.T.M., la C.N.O.P, la C.R.O.C., la F.R.O., etcétera; que se valen de una especie - de inspectores, que como función tienen la de recorrer las - ciudades, en busca de obras de construcción, ya sea para ha- blar directamente con los trabajadores y previos engaños afi liarlos al sindicato, o según el caso o conveniencia para -- trar el asunto con el responsable o dueño de la obra, con el objeto de que a cambio de una suma de dinero, no tendrán in- tervención alguna como sindicato, ni con ellos, ni con los - trabajadores, sin olvidarnos que también en el primer caso - obtienen ventajas, porque al quedar afiliado el trabajador - al sindicato, libremente exigen en su beneficio la retención de las cuotas sindicales.

Como se pudo apreciar, derivado de la investi
cación practicada, los sindicatos de la construcción, lejos
de procurar el estudio y mejoramiento de su organización, no
respetan el derecho de los trabajadores en cuanto hace a la
libertad de afiliación sindical, ya que son presionados para
tal fin, además en algunos casos, en apariencia dejan de pro
tegerlos a cambio de sumas de dinero que obtienen de los pa-
trones. En apariencia, porque precisamente por eso reciben -
el calificativo de blancos, pues jamás se ocupan de la defen-
sa de los derechos de sus agremiados. A fin de corroborar --
parte de lo anterior se presenta a continuación una solici-
tud de ingreso a un sindicato de la construcción, que por --
cierto fue algo difícil de obtener; y como se desprende de -
élla, impone la necesidad de que la Ley Laboral, delimite --
con toda precisión el ingreso de los trabajadores que nos o-
cupan a dichos sindicatos, sin tantas ventajas para los mis-
mos.

SINDICATO DE TRABAJADORES

DE LA

CONSTRUCCION, EXCAVACION, SIMILARES Y CONEXOS

DE LA REPUBLICA MEXICANA

REGISTRO No. 2082

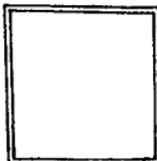
70

DR. LICEAGA No. 151

TEL. 578-26-64



MEXICO 7, D. F.



SOLICITUD DE INGRESO

POR MEDIO DE LA PRESENTE DECLARO QUE ES MI VOLUNTAD PERTENECER A ESE H. SINDICATO COMO SOCIO ACTIVO, PARA LABORAR EN CONTRATO POR OBRA DETERMINADA EN LA CONSTRUCCION QUE LLEVA A CABO LA EMPRESA. _____

CONSISTIENDO EN: _____

CON LA ESPECIALIDAD QUE ABAJO SE ESPECIFICA Y QUE DECLARO CONOCER CON EFICIENCIA. ASI MISMO, ME COMPROMETO A CUMPLIR FIELMENTE LOS ESTATUTOS DE ESTA AGRUPACION, LOS QUE ME FUERON DADOS A CONOCER ANTES DE FIRMAR LA PRESENTE, LOS ACUERDOS TOMADOS EN LAS ASAMBLEAS DE SUS ORGANISMOS Y LOS QUE EN GENERAL TOMA EL SINDICATO, AUN CUANDO NO ME ENCUENTRE PRESENTE EN ELLAS, DANDO MI AUTORIZACION PARA QUE LA EMPRESA ME DESCUENTE LAS CUOTAS SINDICALES QUE SERALAN LOS ESTATUTOS DEL SINDICATO.

PERMITIENDOME DAR A CONTINUACION MIS DATOS PERSONALES, MANIFESTANDO QUE SON VERDADEROS.

R. F. C. _____, J. M. S. S. _____

AP. PATERNO

AP. MATERNO

NOMBRE

CATEGORIA _____ ESTADO CIVIL _____

ESTUDIOS: PRIMARIA _____ SECUNDARIA _____ OTROS _____

DOMICILIO EN CIUDADELA _____

PARENTE CERCAO _____ PARENTESCO _____

DOMICILIO EN LUGAR DE RESIDENCIA _____

COLONIA _____ POBLACION _____

ESTADO _____ TELEFONO _____

_____ A _____ DE _____ DE _____

POR EL SINDICATO,

EL TRABAJADOR,

FIRMA,

FIRMA Y HUUELLA,

2.- EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Una consecuencia inmediata que debe originar toda relación laboral dentro de la industria de la construcción, lo constituye la obligación que tienen los patrones de inscribir en el régimen del seguro social obligatorio a sus trabajadores, en atención a que el artículo 10. de la Ley -- del Seguro Social, establece: que la presente Ley es de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece.

Asimismo, los artículos 11 y 12 de dicho ordenamiento, nos indican respectivamente: que el régimen del seguro social obligatorio, comprende los seguros de:

- I.- Riesgos de trabajo;
- II.- Enfermedades y maternidad;
- III.- Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- IV.- Guarderías para hijos de aseguradas.

Y que son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualesquiera que sea el acto que le de origen y cualesquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica -- del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

- II.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y
- III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

Derivado de lo establecido por los artículos anteriores y por las características especiales que presenta todo trabajo temporal o eventual, entre ellos el trabajo de la construcción, se hizo necesario la creación de un Reglamento del Seguro obligatorio de los Trabajadores Temporales y Eventuales Urbanos, que entre otras cosas obliga a: inscribir en el régimen obligatorio del seguro social, a los trabajadores de la industria de la construcción, contratados para obra determinada o en forma temporal o eventual, independientemente de que el salario se convenga por día o por destajo; que ejecuten trabajos tanto de construcción en general como de reparación, adaptación, demolición y actividades similares. Quedando exceptuados del aseguramiento obligatorio, los trabajadores que presten servicios a particulares en labores que demanden composturas o arreglos de la casa que éstos habiten.

Continuando, dicho reglamento hace responsables de las obligaciones mencionadas, a los contratistas o empresarios que contraten directamente la ejecución de las obras, a las personas que subcontraten con el contratista principal, a los contratistas que celebren contratos para ejecutar obras por administración, a los propietarios de la o

bra, cuando contraten directamente al trabajador o por conducto de terceros y a los empresarios que contraten conjuntamente la ejecución de la obra.

Lamentablemente, dentro de la industria de la construcción son muy pocos los contratistas o las compañías constructoras que cumplen con el aseguramiento de los trabajadores a su servicio, dentro del régimen obligatorio del seguro social; y la gran mayoría que no cumple con ello, coloca tanto al trabajador, como a sus beneficiarios en condiciones críticas, pues cuando se enferman, el primero por su ignorancia tiene que pagar de su raquítrico salario la consulta médica y los medicamentos, esto por un lado, por otro, cuando el trabajador sufre un accidente de trabajo que lo inhabilita temporal o permanentemente para trabajar, tiene que conformarse también debido a su ignorancia, con lo poco que le proporcione el contratista o la compañía constructora, -- tan es así que muy pocas veces se ven en las Juntas de Conciliación y Arbitraje demandas de los trabajadores de la construcción, derivadas de riesgos de trabajo.

Cuando muere el trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo, tomamdo en cuenta que éste dentro de la industria de la construcción está a la orden del día, sin que haya estado asegurado, la estela de desolación se proyecta hacia los beneficiarios, porque aunque se quejen en forma administrativa ante el Seguro Social, para tener derecho a una irrisoria pensión, se les exige probar la relación laboral que existió entre el difunto y el patrón del que se quejaron, lo que a veces resulta difícil porque muchos patrones se abstienen de celebrar contratos por escrito y de entregar comprobantes de pago de salario como son los recibos o algún

otro comprobante que acredite la relación laboral.

Producto de lo anterior, queda una vez más de manifiesto la reiterada propuesta de la creación de un apartado dentro de la Ley Laboral, que se ocupe de los trabajadores de la construcción exclusivamente, donde de alguna manera se establezcan las bases para evitar la falta de aseguramiento de dichos trabajadores, conforme lo prescribe la Ley del Seguro Social, y así se pueda evitar perjuicio alguno al trabajador o a sus beneficiarios.

La creación del apartado especial, no se contrapone al hecho de que el Seguro Social sancione a los patrones que no aseguren a sus trabajadores en su régimen obligatorio, porque precisamente no es esa la solución, sino que se debe procurar que los servicios sociales lleguen al trabajador cuando éste los necesita, es decir, durante la vigencia del nexo laboral y no al término de ésta que es lo más común derivado de la queja presentada ante dicho instituto.

3.- LOS CONFLICTOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Como cuestión previa, es necesario recordar-- que a lo largo y ancho del territorio nacional, existen Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje, quienes conforme a su denominación conocen de conflictos laborales, locales o federales, de conformidad con lo que dispone la -- fracción XXXI, apartado "A", del artículo 123 Constitucional que nos indica: que la aplicación de las leyes del trabajo -- corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a).- Ramas industriales:

- 1.- Textil;
- 2.- Eléctrica;
- 3.- Cinematográfica;
- 4.- Hulera;
- 5.- Azucarera;
- 6.- Minera;
- 7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
- 8.- De hidrocarburos;
- 9.- Petroquímica;

- 10.- Cementera;
- 11.- Calera;
- 12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas y eléctricas;
- 13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
- 14.- De celulosa y papel;
- 15.- De aceites y grasas vegetales;
- 16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
- 17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
- 18.- Ferrocarrilera;
- 19.- Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
- 20.- Vidriera exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
- 21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

b).- Empresas:

- 1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno

Federal;

- 2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y a las industrias que les sean conexas; y
- 3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como la seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Así tenemos que la competencia en materia la-

boral, por regla general es local y sólo por excepción es federal, en atención a lo antes apuntado, y en relación a lo que dispone el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, - reglamentaria del apartado "A", del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, una vez conocido el porque de la -- competencia local o federal de los tribunales del trabajo, - conviene también que recordemos, cuando es competente una -- Junta de Conciliación y Arbitraje, en cuanto hace al territorio, y así tenemos, que el artículo 700 del ordenamiento laboral que nos ocupa establece: que la competencia por razón del territorio se rige por las normas siguientes:

- I.- Si se trata de Juntas de Conciliación, la del lugar de prestación de servicios;
- II.- Si se trata de Juntas de Conciliación y Arbitraje, el actor puede escoger entre:
 - a).- La Junta del lugar de prestación de los servicios; si éstos se prestaron en varios lugares, será la Junta de cualquiera de ellos.
 - b).- La Junta del lugar de celebración del -- contrato.
 - c).- La Junta del domicilio del demandado;
- III.- En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de -- Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de esta Ley; en -- los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté u-

- bicada la empresa o establecimiento;
- IV.- Cuando se trate de la cancelación del registro de un sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;
- V.- En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y
- VI.- Cuando el demandado sea un sindicato, la Junta del domicilio del mismo.

Derivado de lo anterior, y en el supuesto de que un trabajador de la industria de la construcción se encuentre frente a un conflicto laboral, ya sea durante la vigencia de su contrato o al término de éste, con toda claridad podemos establecer que Junta es la competente para conocer del mismo, obviamente, dependiendo del tipo de patrón, del lugar de prestación del servicio, del lugar de celebración del contrato, etcétera.

Según la investigación de campo que se llevó a cabo dentro de la industria de la construcción, se pudo establecer: que el trabajador de la construcción tiene un total desconocimiento con respecto a la existencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y por ende de la función que llevan a cabo, y así tenemos, que la Junta Federal con residencia en al ciudad de México, casi no conoce de asuntos laborales promovidos por dichos trabajadores, y la Junta Local de dicho lugar, de 100 demandas que recibe 2 son de trabajadores de la construcción aparentemente, porque en algunos -- casos se trata de albañiles que contratan directamente repa-

raciones o modificaciones a casas habitación, y tratan de aparentar una relación laboral, por problemas que tuvieron -- con los propietarios cuando en realidad no existe tal rela-- ción.

Luego, se hace necesaria una información adecuada dirigida al trabajador de la construcción con el objeto de que conozca que la Ley Federal del Trabajo, lo protege aunque sea en una forma general, en cuanto hace a sus derechos laborales que jurídicamente le asisten, y que cuando le sean violados puede acudir a solicitar asesoría y representación legal a las procuradurías de la defensa del trabajo, según sea el caso, y por ende de que los puede acudir a hacerlos valer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya -- sea durante la vigencia del contrato, o al finalizar éste, -- así tenemos que durante la vigencia del contrato el trabajador pudiera demandar pago de tiempo extra, pago de vacaciones con su respectiva prima, pago de aguinaldo, etcétera, o bien al terminar dicho contrato estaría legitimado para demandar prorroga de contrato, cumplimiento de contrato, indemnización constitucional, etcétera.

CONCLUSIONES.

Hemos llegado al punto culminante del presente trabajo de tesis, que son las conclusiones, que de alguna manera son de suma importancia porque por un lado representan el resumen de la inquietud que presupone dicho trabajo, y por otro lado, representa la aportación que todo estudiante debe hacer en beneficio de la sociedad, al culminar con sus estudios académicos, quien espera que en su desenvolvimiento profesional se conduzca con positividad, desfogando toda esa inquietud que entrañó su trabajo de tesis.

Tratando de cumplir con lo anterior, se proponen las conclusiones que a continuación se mencionaran, con las cuales se pretende beneficiar a ese sector tan desprotegido de la sociedad, que son los trabajadores de la construcción.

PRIMERA:

Derivado del objetivo principal que se persigue con el presente trabajo de tesis, que es precisamente la protección del trabajador de la construcción, esta conclusión de alguna manera viene a ser la más importante, y en ese sentido, se propone la creación de un capítulo especial dentro de la Ley Federal del Trabajo, donde se regule perfectamente la relación laboral de dichos trabajadores, en atención a las singulares características que reviste su actividad, y que la hace distinta a otras.

SEGUNDA:

Como segunda conclusión, tenemos la que se refiere a la que el Estado instrumente medidas en coordinación con la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, tendientes al respeto y protección de los derechos laborales de los trabajadores del ramo, ya que dicho organismo de algún modo puede participar y tener ingerencia en las obras que se construyen a lo largo y ancho del territorio nacional, tomando en cuenta la gran cantidad de socios que controla y coordina.

TERCERA:

Que las compañías constructoras, se organicen de modo tal, que se evite al contratista de obras, sustituyendolo por un trabajador del ramo bien remunerado que dependa directamente - de ellas, y que lleve a cabo la actividad del contratista que en la mayoría de los casos se ciñe a simple coodinación y supervisión, pues con esto se evitaría la explotación de dichos trabajadores y sobre todo habría un gran ahorro para tales compañías, ya que se evitarían las altas ganancias de los contratistas.

CUARTA:

Derivado de lo extenuante que resulta la actividad del trabajador de la construcción, se - propone que la jornada diaria de trabajo del - trabajador que nos ocupa, sea reducida a 7 horas, con el objeto de que recupere las ener--gías perdidas en lo que reste del día.

QUINTA:

Asimismo, y atendiendo también a lo pesado de la jornada de trabajo del trabajador de la -- construcción, el tiempo que utiliza para reposo y comida, se compute como tiempo efectivo- de la jornada de trabajo.

SEXTA:

Que de alguna manera, se busque la posibilidad de que el patrón contrate y pague a bajo costo con la ayuda de alguna institución gubernamental, un seguro de vida para sus trabajadores, derivado de los riesgos de trabajo a que están expuestos y que muchas veces les -- produce la muerte; ello independientemente de la obligación que tienen de afiliarlos al Seguro Social, dentro de su régimen obligatorio.

SEPTIMA:

Importante resulta, que la visita que lleven a cabo los inspectores del Seguro Social, dentro de la industria de la construcción, sea real y efectiva, en el sentido de que no permitan sobornos y cumplan con su misión, que es la de reportar a los patrones para que sean sancionados, en el caso de que no tengan asegurados a sus trabajadores, dentro del régimen del seguro social obligatorio.

OCTAVA:

Que la Secretaría de Hacienda y las Autoridades Laborales respectivas, instrumenten y mantengan un control y supervisión constante, -- dirigido tanto a las compañías constructoras, como a los contratistas, con el objeto de evitar en la medida de lo posible, el que se dejen de cubrir utilidades a los trabajadores -- del ramo.

NOVENA:

Por último, y aunque se antoja un tanto utopico, se propone se mantenga una divulgación -- constante con respecto a los derechos laborales de los trabajadores de la construcción, a través de los distintos medios masivos de comunicación, situación que redundaría en su beneficio, ya que de ser necesario, podrían acudir en busca de asesoría o representación legal a las Procuradurías de la Defensa del Trabajo, que se ubican en todo el territorio nacional, y por ende podrán hacer valer sus derechos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- A. Nápoli, Rodolfo
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Editorial Ley
Buenos Aires 1973
656 pp.

- 2.- Arce Cano, Gustavo
De los Seguros Sociales a la Seguridad Social
Editorial Porrúa
México 1973
733 pp.

- 3.- Castillo F., Víctor
Estructura Económica de la Sociedad Mexicana
Fondo de Cultura Económica
México 1985
396 pp.

- 4.- Castorena, J. Jesús
Manual de Derecho Obrero
Fuentes Impresores, S.A.
México 1973
310 pp.

- 5.- Cavazos Flores, Baltazar
El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la
Práctica
Editorial Porrúa
México 1978
600 pp.
- 6.- Colegio de México
Historia General de México
Departamento de Ediciones del Colegio de
México
México 1981
288 pp.
- 7.- De Buen Lozano, Nestor
Derecho del Trabajo
Tomo II
Editorial Porrúa
México 1977
906 pp.
- 8.- De La Cueva, Mario
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo
Editorial Porrúa
México 1977
639 pp.

- 9.- Delgado Moya, Rubén
El Derecho Social del Presente
Editorial Porrúa
México 1978
563 pp.
- 10.- Guerrero, Euquerio
Manual de Derecho del Trabajo
Editorial Porrúa
México 1981
597 pp.
- 11.- Instituto de Investigaciones Sociales
de la U.N.A.M.
La Clase Obrera en la Historia de México
Editorial Siglo XXI
México 1980
301 pp.
- 12.- Miranda Basurto, Angel
La Evolución de México
Editorial Trillas
México 1978
350 pp.

- 13.- Trueba Urbina, Alberto
Derecho Social Mexicano
Editorial Porrúa
México 1978
600 pp.
- 14.- Trueba Urbina, Alberto
Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo
Tomo I
Editorial Porrúa
México 1979
906 pp.
- 15.- Trueba Urbina, Alberto
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo
Editorial Porrúa
México 1978
673 pp.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

- 1.- **Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos
Cámara de Diputados
México 1990
412 pp.**

- 2.- **Ley Federal del Trabajo
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
México 1991
483 pp.**

- 3.- **Ley del Seguro Social
Instituto Mexicano del Seguro Social
México 1990
299 pp.**

- 4.- **Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes
de 1980-1981
Volumen VII
México 1983
Ediciones Mayo
604 pp.**